



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-035/2021

**PARTE
ACTORA:**



**AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL
PARTIDO MORENA**

**MAGISTRADO
PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**


**SECRETARIA: ALMA ANGÉLICA
ANDRADE BECERRIL**

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio citado al rubro, promovido por la ciudadana [REDACTED] para controvertir la designación de la candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020-2021, postulada por el Partido MORENA, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

Acto impugnado o designación impugnada	La designación de la ciudadana Marcela Fuentes Castillo como candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México, postulada por el Partido MORENA
Autoridad responsable, Comisión de Elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021, para, entre otras entidades federativas, la Ciudad de México, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Instituto Electoral, Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Partido MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹ el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria.

3. Registro. La parte actora aduce en su escrito de demanda que el dieciséis de febrero se registró como aspirante a la candidatura de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

4. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El quince de marzo la Comisión de Elecciones emitió la relación de solicitudes como únicos registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para, entre otros cargos, las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral 2020-2021.

5. Designación de la candidatura. La parte promovente manifiesta que el quince de marzo tuvo conocimiento del registro de Marcela Fuentes Castillo como candidata del Partido MORENA a Diputada por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XV de la Ciudad de México.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional demanda del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

2. Integración y turno. El diecinueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-035/2021** y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/640/2021**.

3. Trámite. En esa misma fecha, la Secretaría General de este Tribunal remitió a la autoridad responsable el medio de impugnación,



a fin de que diera cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, respecto a la publicación de ley e Informe Circunstanciado.

4. Radicación. El veintidós siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el Juicio de mérito.

5. Constancias de trámite. El veintiséis de marzo la autoridad responsable presentó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

6. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

7. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos,

omisiones o resoluciones de las autoridades partidistas, en los que se haga valer la vulneración a los derechos de votar y ser votada/o durante los procesos internos de elección de candidaturas a puestos de elección popular.

Tal y como sucede en el caso concreto, en que la parte promovente impugna la designación de la candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020-2021, postulada por el Partido MORENA.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”³.** Artículos 8.1 y 25.

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 27 Apartado B, 38, 46 Apartado A, inciso g).
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
- c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción II, 85, 91, 122 párrafo segundo, fracción I, y 123 fracción I.

SEGUNDO. Salto de Instancia

La parte actora refiere de manera expresa que este Órgano Jurisdiccional debe conocer del presente medio de impugnación vía *per saltum* porque, en su opinión, no se garantiza la imparcialidad de los integrantes de la CNE, en virtud de que tienen relación política con las personas candidatas designadas, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento interno de selección establecidas en la Convocatoria y porque, por los tiempos electorales, formalmente no resultan eficaces los medios internos para restituir el pleno goce de sus derechos.

Este Tribunal Electoral estima que en el caso resulta procedente el salto de instancia, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Órgano Jurisdiccional que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del

derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, se ha establecido que la parte actora de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exceptuada de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, cuando el agotamiento previo a su interposición pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴”**.

En este sentido, debe destacarse que, al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021⁵ la Sala Regional determinó que el Partido MORENA había incumplido con las disposiciones de la Ley de Partidos⁶, al no prever un medio de defensa que permitiera a las personas interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas controvertir los actos emitidos por la Comisión en cita, con plazos ciertos para su resolución, respetando las etapas legales de los procesos electorales.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 13 y 14. Consultable en www.te.gob.mx.

⁵ Dicha determinación no se encuentra firme, ya que fueron promovidos los medios de impugnación SUP-REC-136-2021, SUP-REC-137-2021, SUP-REC-138-2021, SUP-REC-139-2021 y SUP-REC-140-2021.

⁶ Concretamente, los artículos 46 y 48 de la Ley de Partidos, en tanto que los partidos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar, entre otros elementos, de: **a)** Una sola instancia, y **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político-electorales vulnerados.

Con base en lo anterior, la Convocatoria fue modificada⁷ y se definió que en caso de inconformidad con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, las personas aspirantes podrán promover el procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, instancia que deberá resolver los medios intrapartidarios a más tardar el catorce de marzo.

De este modo, se advierte que si bien es cierto la parte actora podría recurrir a un medio intrapartidista antes que, a este Órgano Jurisdiccional, también lo es que remitirla al Partido MORENA podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

Puesto que la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por ambos principios ante el Instituto Electoral se llevó a cabo del ocho al quince de marzo, por lo que es evidente que el agotamiento de la instancia partidista podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados, pues además debe contemplarse la posible impugnación de la decisión ante la Sala Regional.

Al respecto, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que los actos posteriores a la solicitud de registro de candidaturas antes mencionada, como lo es el inicio del periodo de campañas, quebranten los derechos de la parte promovente.

De ahí que se tenga por satisfecho el requisito relativo a la definitividad del presente Juicio de la Ciudadanía.

⁷ A través del Ajuste hecho el veintiocho de febrero.

TERCERO. Cuestión previa

Este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el acto que controvierte la parte actora y la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, atendiendo a los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso por el que se inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que obliga a analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte promovente, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁸.

En el escrito de demanda del presente Juicio de la Ciudadanía se advierte que la parte promovente explícitamente señala como actos impugnados los siguientes:

1. El proceso interno para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2020–2021, en particular el Distrito XV.
2. El Dictamen de la Comisión de Elecciones de los Distritos XI y XV, adscritos a la Alcaldía Iztacalco, sobre el proceso interno para la selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso local para los Procesos Electorales 2020–2021.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

3. El registro del Distrito XV de las Candidatas a Diputadas locales de la Ciudad de México realizado por el Partido MORENA.

Y como autoridades responsables del Partido MORENA:

1. Comisión Nacional de Elecciones y
2. Comisión de Encuestas.

No obstante, tras una lectura integral del escrito inicial, se advierte que la parte actora, en esencia, se duele de los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso local, en particular la designación de la ciudadana Marcela Fuentes Castillo por el Distrito Electoral XV.

Lo anterior, porque alude que dentro del plazo establecido en la Convocatoria solicitó su registro para postularse a ese cargo de elección popular y que resintió diversas irregularidades producidas durante el proceso interno de selección, ya que, en su opinión, el mismo fue realizado bajo una serie de violaciones a lo previsto en la Convocatoria, de forma tal que la designación de la candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV carece de certeza.

Con base en ello, se advierte que la parte promovente plantea la ilegalidad del proceso interno de selección del Partido MORENA que culminó con la designación de la mencionada candidatura, la que, en consecuencia, carece de certeza jurídica, refiriendo que de ser necesario se ordene la reposición del proceso interno de selección, identificándose esta última es su pretensión.

De esta manera, se tendrá en lo sucesivo como acto impugnado y autoridad responsable, a los siguientes:

a) Acto impugnado: La designación de la ciudadana Marcela Fuentes Castillo como candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020-2021, postulada por el Partido MORENA, y

b) Autoridad responsable: La Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político.

CUARTO. Improcedencia

Corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁹.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de inadmisión establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, relativa a que **se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la persona actora.**

Se estima que la causal de improcedencia es **fundada**, conforme al marco normativo que a continuación se establece.

I. Marco jurídico

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹⁰.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía¹¹.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad Electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Interés jurídico

Para el caso que nos ocupa, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que las y los justiciables cuenten con el interés jurídico necesario para poder promover los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal.

En efecto, el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Solo si se actualiza el interés jurídico es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

Con base en el criterio antes mencionado, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las personas promoventes y, a la vez, hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del Derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

Entonces, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de la ciudadanía están el de votar, ser votada y votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por tanto, cuando la ciudadanía promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

Pues recordemos que el interés jurídico se advierte cuando el acto o resolución impugnada repercute de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, y solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

3. Caso concreto

Como ya se precisó, la parte actora controvierte la designación de la ciudadana Marcela Fuentes Castillo como candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020-2021, por parte del Partido MORENA.

Sin embargo, tal como lo señala el órgano responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado, en el caso se estima que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir dicha designación.

Lo anterior es así, ya que promueve el presente Juicio en su calidad de aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito XV de la Ciudad de México dentro del proceso interno de selección del Partido MORENA; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que se

hubiera registrado como tal.

En efecto, en su escrito de demanda la parte promovente manifiesta que “...*decidió participar y registrarse como aspirante a la candidatura del Distrito Local XV en la CDMX, el pasado 16 de febrero de 2021, en la plataforma que se habilitó para tal efecto (ANEXO 2 formatos de registro)*”.

Para acreditar lo anterior, anexó los formatos consistentes en: la solicitud de registro, carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno del Partido MORENA, carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género y semblanza curricular¹³.

Documentales privadas que aun valoradas en su conjunto, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son insuficientes para acreditar que la parte actora se registró como aspirante a la candidatura en cuestión dentro del proceso interno de selección del Partido MORENA¹⁴.

Lo anterior se considera así porque, si bien pudiera tratarse de los formatos que conforme a la Base 5 de la Convocatoria debían acompañarse a la solicitud de registro, lo cierto es que de los mismos no se advierte que dicha solicitud se registró en línea a través de la página de Internet <https://registrocandidatos.morena.app> y en tal virtud se hubiera generado una constancia de registro¹⁵.

¹³ Visibles a fojas 20 a 26 del expediente.

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 51, 52, 53 fracción II, 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

¹⁵ Referencia de ello es la constancia de registro exhibida en el expediente TECDMX-JLDC-030/2021, la cual genera convicción a este Tribunal que el sistema establecido para el proceso

Máxime que la parte promovente no refiere algún inconveniente al realizar el registro como aspirante a la candidatura de diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local XV en esta Ciudad.

De manera que, la valoración conjunta de las anteriores probanzas permite advertir que la parte promovente no acredita el carácter de aspirante a la candidatura del Partido MORENA en mención, de tal forma que el acto que por esta vía controvierte no le puede generar perjuicio ni afectación alguna a su esfera de derechos.

Más aún, el artículo 46 fracción II de la Ley Procesal señala que la presentación de los medios de impugnación corresponderá, entre otros, a las ciudadanas y ciudadanos, **candidatas y candidatos**, ya sean sin partido o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública.

Sin embargo, dicho numeral es enfático en establecer que, para el caso de las diversas candidaturas, **las personas respectivas se encuentran obligadas a acompañar el documento original o copia certificada en que conste su registro**, pues solo de esa manera se garantizará una afectación directa a su esfera de derechos.

electivo, una vez cargados los formatos previstos en la Convocatoria, proporciona al aspirante un acuse de recepción de los mismos. Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

Luego, si a través de la presente demanda la parte actora pretende controvertir la designación de la candidatura de Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XV, resultaba necesario que demostrara su calidad de aspirante, máxime que con esa calidad se ostentó en su escrito de demanda, pues solo de esa manera existiría una relación causal entre el acto que por esta vía controvierte, con la posible violación a sus derechos político-electorales¹⁶.

Por ende, si en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado que la parte actora participó en dicho proceso interno, se estima que tampoco existe afectación alguna a su esfera de derechos, pues, se reitera, no está demostrada su calidad como aspirante a la candidatura en cuestión.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el propio órgano responsable tampoco le reconoce a la parte actora la calidad con la que se ostenta, pues aduce que no se encuentra acreditado que dicha persona cuente con registro alguno como aspirante o precandidata debidamente registrada por el Partido MORENA.

Sobre el valor de los Informes Circunstanciados, la Sala Superior ha sostenido que de su análisis conjunto y valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en él es congruente con la realidad.

¹⁶ Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-21/2021.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **XLV/98** de la Sala Superior, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**¹⁷.

Asimismo, la Ley Procesal prevé en su artículo 78 que el Informe Circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, deberá contener, entre otras cosas, la mención de si la parte promovente o compareciente tiene reconocida su personería.

En ese sentido, si en el caso, dicha autoridad partidista no reconoce la calidad con la que se ostenta la parte actora y, sobre todo, que esta última fue omisa en anexar el documento que acreditara su registro en el proceso interno, tal como se prevé en el artículo 46 fracción II de la Ley Procesal, es congruente que se concluya que carece de interés jurídico para impugnar dicho procedimiento partidista.

No pasa desapercibido que la parte actora también promueve con la calidad de militante del Partido MORENA; sin embargo, no acredita esa militancia y la autoridad responsable tampoco le reconoce dicha calidad.

En ese sentido, tomando como dato de referencia la clave de elector que aparece en el *“formato de solicitud de registro”* que la parte actora anexa a su escrito de demanda, se consultó la base de datos de los *“Padrones de Militantes de Partidos Políticos Locales”* disponibles en el sitio web del Instituto Nacional Electoral <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

No obstante, el resultado que se obtuvo de dicha consulta fue que **no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.**¹⁸

Cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no transgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que si bien es cierto el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal reconoce el acceso a la justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

De ahí que, si la parte actora no acreditó tener interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, no es dable admitir la demanda¹⁹.

Tampoco se inobserva por este Órgano Jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta y encuentra sus límites en el

¹⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal y con la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VII.2º.C. J/23, de rubro: **"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, pág. 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación²⁰.

4. Decisión

Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio de la Ciudadanía promovido por la ciudadana [REDACTED]

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Órgano Jurisdiccional (www.tedf.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha

²⁰ Es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 487.



Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-35/2021²¹.

Respetuosamente, emito el presente voto particular ya que considero que el asunto no debió desecharse de plano, sino que, debió admitirse y analizar el fondo de la cuestión planteada.

A continuación, precisaré las razones de mi disenso.

INDICE

GLOSARIO	1
1. Sentido del voto	2
2. Decisión mayoritaria	2
3. Razones del voto	3
A. Decisión	3
B. Marco normativo	4
C. Caso concreto	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o CNE:

Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA

Convocatoria:

Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios; integrantes de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021, para,

²¹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

entre otras entidades federativas, la Ciudad de México, emitida el treinta de enero por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Parte actora o Parte promovente:	████████████████████
Partido MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda del Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora, debió admitirse y analizar el fondo y no desechar de plano la misma, argumentando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico.

2. Decisión mayoritaria.

En el proyecto se sostiene que de una lectura integral del escrito inicial, se advierte que la parte actora, en esencia, se duele de los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a Diputaciones, por lo que se señaló como Acto impugnado la designación de la ciudadana Marcela Fuentes Castillo como candidata al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV de la Ciudad de México en el Proceso Electoral 2020-2021, postulada por el Partido MORENA.

En atención a lo anterior, se estableció que, **una vez revisados los documentos anexos a la demanda**, no se pudo acreditar el registro de la actora como aspirante a candidata a Diputada local por el Distrito XV de la CDMX, por lo que una vez analizado el presente medio de impugnación a fin de determinar su procedencia y en su caso pronunciarse sobre el fondo del asunto, se determinó fundada la causal de inadmisión argumentada en el Informe Circunstanciado que envió la Autoridad responsable, establecida en el art. 49 fracción I de la Ley Procesal relativa a que se pretendían impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la persona actora, por lo que se consideró **desechar de plano** la demanda del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, el asunto se debió admitir y en consecuencia analizar el fondo, toda vez que del Informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable se advierten cuestiones contradictorias, y por tanto, no hay certeza de que se encuentre acreditada debidamente la causa de improcedencia que se hace valer, al no ser manifiesta ni indubitable la misma, por lo que no se advierte que exista una causa evidente de desechamiento.

En este sentido, la Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado consideró que la demanda debía ser desechada de plano, pues, la parte actora aduce agravios respecto de un acto que conoció y **consintió, ya que voluntariamente se sometió al proceso que ahora controvierte**; esto es, la responsable no podría

hacer esa afirmación sin reconocer que la actora se registró para participar en el proceso interno de selección de aspirantes a candidaturas de diputaciones en la Ciudad de México.

Por otra parte, la propia autoridad responsable alega que la promovente no tiene interés jurídico, pues no se encuentra acreditado que se hubiera registrado para participar en el señalado concurso, con lo que contradice la afirmación de que la parte actora consintió el acto que ahora combate.

De lo anterior, no es posible concluir, como lo pretende la responsable, que la actora no se hubiera registrado como aspirante a la candidatura que controvierte, ya que es la propia responsable quien por una parte le reconoce dicha calidad y por otra la niega.

Ante tales circunstancias, desde mi perspectiva, no era posible desechar la demanda ya que uno de los puntos en controversia a partir de lo señalado por la responsable, era precisamente, determinar si se acredita o no el registro de la promovente como aspirante a alguna candidatura de diputación local.

Sostener lo contrario, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio²², ya que los agravios de la parte actora están vinculados precisamente con su presunta solicitud como aspirante a candidata, lo que independientemente de que es afirmado por la parte actora, **es algo que la responsable acepta y luego rechaza, por lo que al menos genera duda debido a las propia afirmaciones de la**

²² "...en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane..." Tesis: I.15o.A.4 K (10a.), de rubor: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

autoridad responsable, por lo que, para evitar incurrir en la falacia referida, y conforme al principio de acceso efectivo a la justicia, el tema debía resolverse en el fondo y no dar lugar al desechamiento.

B. Marco normativo.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial²³.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

²³ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

C. Caso concreto.

En el caso estimo que el asunto se debió admitir, pues como se mencionó con anterioridad, de las constancias del expediente así como de las contradicciones que se advierten del Informe justificado, no existe certeza de que la parte promovente, no acreditó tener el interés jurídico para promover el presente juicio, y en consecuencia, determinar de inicio el desechamiento de plano de la demanda, por lo que considero que lo idóneo sería admitir la misma y entrar al fondo del asunto, sin que esto se entienda en el sentido de que se tenga que resolver en beneficio de la actora.

Para el caso que nos ocupa, en el proyecto se señaló que la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que las y los justiciables cuenten con el interés jurídico necesario para poder promover los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, situación que en el caso particular no sucedió por lo cual se desechó la demanda.

La postura anterior se sustentó principalmente en lo manifestado por la Autoridad responsable, ya que al rendir su informe circunstanciado aduce que, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado porque fue omisa en anexar el documento que acreditara su registro en el proceso interno, tal como se prevé en el artículo 46 fracción II de la Ley Procesal, argumentado que es congruente que se concluya que carece de interés jurídico para impugnar dicho procedimiento partidista.

Se señala también que no pasó desapercibido que la parte promovente también promueve con la calidad de militante del Partido

MORENA; sin embargo, no acredita esa militancia y la autoridad responsable tampoco le reconoce dicha calidad.

En ese sentido, no se comparte el criterio anterior, toda vez que como ya se ha mencionado, el multicitado informe tiene diversas inconsistencias que no dejan claro si existe registro o no de la parte actora, ya que como se explicó en líneas anteriores, la Autoridad responsable en su informe señala en primer lugar, que se trata de un acto consentido y posteriormente niega que exista un registro por parte de la promovente, sin embargo, tales planteamientos constituyen una incongruencia, ya que no es lógicamente posible afirmar el consentimiento de un acto que se estima inexistente.

Aunado a que, conforme a la Convocatoria, la calidad de militante, no es un requisito que debían satisfacer quienes pretendan ser registrados como aspirantes a candidaturas por el partido MORENA.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 08/2001, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**", emitida por dicho órgano jurisdiccional, conforme a la cual, "*... se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante al caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de*

las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”²⁴.

Al respecto, es de precisar que, al momento de presentar el medio de impugnación acompañó como medio de prueba el formato de solicitud de registro, sin que haya sido cuestionada o desvirtuada.

De esta forma, le corresponde la carga de la prueba a la responsable, al pretender desestimar aquella aportada por la parte actora, misma que, aun al tratarse de una documental privada, en la que su valor resulta únicamente indiciario, es suficiente para generar falta de certeza respecto a la acreditación de su interés en la presente causa, y por tanto, tal cuestión deber ser objeto de valoración al analizar el fondo del asunto.

En conclusión, al no existir una causa evidente de improcedencia, en atención a que, de las afirmaciones contradictorias de la propia autoridad responsable, es dudoso si la parte actora solicitó o no registro ante el partido político MORENA, se estima que el asunto debiera admitirse a trámite y requerirse a la parte actora la documental que se estime idónea para acreditar su solicitud de inscripción como candidata, independientemente de las documentales ya ofrecidas a tal efecto.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-35/2021.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-035/2021; fue aprobada el uno de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales



en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”